REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 31/05/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00360 01**	Acción de Tutela	MIGUEL MARTINEZ CORDOBA	EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL SAS	Auto decreta práctica pruebas oficio	30/05/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez informando que los incidentantes atendieron el requerimiento efectuado en providencia del 11 de abril de 2019. Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-**
ACCIONANTES:	-MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 78.591.054. -ALBEIRO JIMÉNEZ MORALES con cédula de ciudadanía No. 1.005.073.958. -WILMAR GUERRERO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 1.091.072.795 y OTROS
ACCIONADOS:	-EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S. - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho mediante providencia del 11 de abril de 2019, se dispuso poner de presente a los incidentantes los informes de costos de la operación de prestación de servicio de telefonía a la Población Privada de la Libertad allegados por el Representante Legal de PREPACOL S.A.S y explicados en declaración virtual del día 10 de abril de 2019, para que efectuaran las manifestaciones del caso.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memoriales visibles a folios 455 a 457, 458 a 460, 461 a 463, 464 a 466 y 467 del expediente, los accionantes insisten en que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2018, por cuanto, señalan, no se ha efectuado el estudio técnico ordenado, ni se han disminuido los precios de las llamadas telefónicas cobradas a la Población Privada de la Libertad.

Así mismo, mediante memorial visible a folios 472 a 473 del expediente, los incidentantes señalan que rechazan el estudio económico presentado por PREPACOL el día 10 de abril de 2019, por cuanto el mismo data del año 2015, además que este no se encuentra firmado por ningún contador o persona especializada en estos asuntos, ni obra prueba del acompañamiento de una garante de la Contraloría General de la Nación, además que está basado en una red de telefonía obsoleta que hace que los gastos sean mayores, sin que estén conformes con las rebajas efectuadas al costo de los minutos.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en la sentencia de tutela de 1 de octubre de 2018, no se impartió orden alguna dirigida a que las entidades **EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S.** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** redujeran el costo que actualmente se cobra por la prestación del servicio de telefonía, sino que la orden está encaminada a que se adelante un estudio técnico y económico que permita establecer cuál es el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía a la población reclusa, incluidos los que se generan con la implementación de la infraestructura y personal de vigilancia de las llamadas telefónicas, sumado a la ganancia razonable del operador del servicio, y solo si el mentado estudio arrojara que los precios son arbitrarios, las accionadas deben ajustarlos en los términos que determinara el estudio.

Idénticas consideraciones se han de tener respecto del trámite incidental adelantado, pues con el mismo se busca establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia a que ha venido haciéndose referencia, y se reitera, la disminución de la tarifa del servicio telefónico solo es una eventual consecuencia del resultado que arroje el estudio técnico ordenado.

Ahora bien, tal y como se señaló en providencias del 14 y 18 de diciembre de 2018, si bien **PREPACOL S.A.S** desde el trámite de la acción de tutela indicó que ya se había efectuado el estudio técnico, el mismo no había sido aportado, por lo que el Despacho no había podido verificar el contenido de este, a efectos de determinar el cumplimiento a la sentencia de tutela.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el informe presentado en el día 10 de abril de 2019 por el representante Legal de PREPACOL S.A.S en su declaración vía skype, así como el informe remitido vía email en esa oportunidad, advierte el Despacho que la entidad **PREPACOL S.A.S** allegó un estudio con el que relaciona los costos de la operación de la prestación de servicio de telefonía a la población privada de la libertad, en el que se detallan cada uno de los conceptos que se incluyen dentro de la canasta de costos, entre estos, la utilidad razonable del operador, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR ANUAL	PORCENTAJE DE FACTURACION	VALOR MINUTO
Costo canales	$3.120.000.000	$2.411.136.000	$32,69
Bolsa de minutos	$5.212.342.850	$4.028.098.554	$46,00
Personal Técnico	$2.303.568.000	$1.780.197.350	$24,19
Gastos Operacionales	$1.224.000.000	$945.907.200	$12,83
Gastos de administración	$4.328.280.000	$3.344.894.784	$45,36
Amortización de inversiones	$1.039.050.000	$802.977.840	$0
I.C.A	0,966%	0,966%	$2,38
Estampilla Municipal	1,50%	1,500%	$3,07
Impuesto 4 x mil	0,40%	0,400%	$0,99
Vandalismo	5,00%	5,000%	$12,35
TOTAL COSTOS			$180,47
Margen de utilidad	15%	15%	$27,07
IVA	19%	19%	$39,43
TOTAL TARIFA			$247,00

Al respecto, cabe precisar en primer lugar que no es dable asimilar los precios que los accionantes han denominado durante los trámites constitucionales, "del mercado", a los cobrados por la sociedad PREPACOL, toda vez que los primeros devienen de economías informales que no asumen las cargas impositivas de impuestos, trabajadores, gastos de operación y distribución que si asume una empresa legalmente constituida como la aquí accionada, además que esta debe garantizar una infraestructura especial y un personal de vigilancia de las llamadas telefónicas, como una características propia dl servicio brindado a la población privada de la libertad, siendo estas razones más que suficientes para descartar tales hipótesis como garantía del cumplimiento de la sentencia de tutela.

No obstante lo anterior, después de un exhaustivo estudio de las pruebas que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los accionantes en memorial visible a folios 472 a 473 del expediente, para el Despacho existen aspectos que son motivo de duda y que no han sido absueltos en su totalidad, razón por la cual, y con el fin de esclarecerlos y contar con las

pruebas necesarias para disponer una decisión de fondo, se ordenara la práctica de una prueba de oficio.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del CGP, **SE ORDENA** requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva designar a un ingeniero financiero, economista, contador o cualquier profesional idóneo, como perito que deberá establecer:

1. Si el informe allegado por PREPACOL S.A se ajusta a la realidad financiera y contable de la prestación del servicio de telefonía a la población privada de la libertad, y establece el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía a la población reclusa, incluidos los que se generan con la implementación de la infraestructura y personal de vigilancia de las llamadas telefónicas, sumado a la ganancia razonable del operador del servicio.

Para los efectos pertinentes, la EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S deberá aportar al perito designado los soportes que acrediten el pago de cada uno de los conceptos señalados en el informe[1] aportado al Despacho, tales como facturas, contratos, declaraciones de IVA, declaraciones de ICA, estampillas, así como los libros contable, declaraciones de renta y demás documentos que acrediten los referidos gastos. Así mismo, por Secretaría del Despacho deberá remitirse al perito designado copia del estudio técnico visible a folios 438 a 443 del expediente.

2. En caso de que el informe rendido por PREPACOL S.A.S establezca el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía, el perito deberá indicar si el valor del minuto actualmente cobrado a la población privada de la libertad se ajusta a los costos y ganancia razonable del operador señalados por la entidad PREPACOL S.A.S.

3. En caso de que el informe rendido por PREPACOL S.A.S no establezca el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la

[1] *Costo Canales, bolsa de minutos, personal técnico, etc,*

prestación del servicio de telefonía, precise la (s) inconsistencia (s), exponiendo las razones y fundamentos de la (s) misma (s).

Ahora bien, en virtud del principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades púbicas, se advierte que la peritación que aquí se decreta no tendrá costo alguno para las partes; no bastante, en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 234 del CGP, el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la Universidad Nacional por parte de la EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el Despacho señale el monto, una vez el mismo sea informado por la Universidad Nacional.

El informe técnico requerido deberá será allegado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la Universidad Nacional designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 31 DE MAYO DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 54

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG